



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140286-1

"Betiga, Leonardo David
S/Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 112.445 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 112.445 y en voto mayoritario, hizo lugar parcialmente al recurso de su especialidad formulado por la defensa del imputado, excluyendo dos pautas agravantes de la pena -la condena anterior de Betiga y su comportamiento reticente a colaborar con la justicia- aunque mantuvo la impuesta en tres (3) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, que fue determinada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio (v. Tribunal de Casación Penal, resol. de 5-IV-2022).

El 10 de noviembre de 2022 la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia (causa n° P-137011-RC), hizo lugar al recurso extraordinario mencionado en cuanto a la arbitrariedad del fallo dictado

por esta Sala I en lo referente a la fundamentación de la pena y ordenó devolver los autos para que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

La Sala Primera del Tribunal de Casación, tras el reenvío formulado por la SCBA, mediante la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2023 y por el voto de la mayoría resolvió mantener la pena tres (3) años y (2) dos meses de prisión, accesorias legales y costas, con más su declaración de reincidencia, impuesta a Leonardo David Betiga por el Tribunal en lo Criminal N°4 de San Martín como autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

Contra esa decisión, el Defensor Adjunto de Casación, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Sala actuante (v. Tribunal de Casación, res. de 20-XII-2023).

II. Como agravio "A" el recurrente denuncia infracción a la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 75 inc. 22, Const. nac., 8.1, CADH y 14.1, PIDCP), ello en tanto entiende que la decisión del Tribunal conspiró contra la extensión que debe cobrar un recurso destinado a satisfacer el doble conforme.

Afirma que el Tribunal rechazó el pedido de recusación y que ello es una muestra de que su decisión no es parcial en tanto ya había actuado en forma previa con una decisión del mismo tenor, es decir, mantener el monto de pena.

En segundo lugar y como agravio "B" el recurrente denuncia infracción a los principios de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140286-1

proporcionalidad y culpabilidad (arts. 18 y 19, Const. nac. y 9, CADH) y a la doctrina de la Corte Federal sobre ellos en el punto a la fundamentación de la pena.

Al respecto sostiene que al obliterar pautas agravantes debió representarse un menor contenido del injusto y con ello una condena menor pero a contrario se mantuvo la pena originalmente impuesta en la instancia lo que afectó el principio de proporcionalidad.

Por último y como agravio "C" denuncia la violación al principio de *reformatio in peius* (art. 18, Const. nac.) en tanto considera que a partir de un recurso de la defensa se perjudicó la situación del imputado.

En tal sentido, nuevamente, insiste con la idea de que al obliterar dos pautas agravantes lo natural sería entender que el hecho resulta menos grave y por ende reducir la pena.

III. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa debe ser rechazado.

En primer lugar y como cuestión preliminar quiero decir que respecto a la presente causa ya emití opinión en dictamen de fecha 22 de septiembre del año 2022.

Allí deje expresado que al individualizar la pena, el revisor realizó el correspondiente juicio de culpabilidad excluyendo dos pautas aumentativas valoradas por el tribunal de juicio, y a su vez consideró expresamente que la pena no debía ser readecuada por resultar pertinente.

Por tanto, opiné que no había violación alguna al principio de proporcionalidad, pues el órgano intermedio realizó una valoración del *quantum* punitivo entendiéndolo adecuado.

También dije que más allá de la arbitrariedad denunciada, lo que el recurrente pretendía era aminorar la sanción impuesta, pero bajo argumentos que se muestran como meras discrepancias respecto de lo resuelto por el órgano actuante ante esa instancia.

Lo mismo dije con relación a la violación al principio de proporcionalidad ya que, en ese sentido, Betiga fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, que prevé una pena que va de uno (1) a cuatro (4) años de prisión (art. 189 bis inc. 2 tercer párr., Cód. Penal).

Adicioné que la fijación de la pena resulta ser una función propia de la jurisdicción y en el caso la misma resultó ajustada a la escala penal correspondiente y a lo solicitado por la acusación.

En cuanto a la denuncia de afectación a la *reformatio in pejus* razoné que la situación del imputado no empeoró y que lo dicho, guardaba relación con la doctrina de esa Suprema Corte que tiene establecido que se incurre en la mencionada prohibición cuando se hubiere abierto la instancia recursiva únicamente a instancias del imputado y la sentencia aplique una pena principal más grave, agrave una pena accesoria o imponga ésta sin petición fiscal (cfr. doct. SCBA causa P. 126.770, sent. de 10-X-2018). Nada de ello ocurrió en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140286-1

presente caso.

a. 1. Dicho ello, y más allá de lo resuelto en el reenvío efectuado por esa Suprema Corte mantengo mi opinión de que no existen afectaciones como las planteadas por el recurrente.

Es que en esta nueva instancia el Tribunal de Casación salvó la arbitrariedad detectada por esa Suprema Corte pues en la nueva sentencia -también por mayoría- el Dr. Carral con la adhesión del Dr. Violini expuso la asentada doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que no existe norma que establezca determinado método de dosificación de la pena y que la evaluación conjunta del ilícito, el grado de culpabilidad del imputado con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 Código Penal, no permite arribar a un monto con exactitud matemática.

Agregó que, con ello la circunstancia que el Tribunal haya impuesto una pena que excede el mínimo de la escala penal, como así también la exclusión en esta instancia de dos de las pautas agravantes consideradas, no tiene necesariamente incidencia en el monto de la sanción.

Finalizó teniendo en cuenta el disvalor de los hechos por los que Betiga fue condenado, y afirmó que la pena a imponer sin obviar criterios de prevención especial no puede pasar por alto también el necesario enfoque de prevención general, de modo que la reacción punitiva estatal no pierda la correlación de proporcionalidad, y a su vez no incurra en una defraudación de las expectativas sociales por una escasa extensión del reproche y entonces el fortalecimiento del

sistema por la negación del delito resulte afectando así la confianza en el ordenamiento jurídico.

Por último dijo que desde el punto de vista constitucional, la reprochabilidad, como fundamento y medida de la responsabilidad penal, establece como criterio rector que la sanción a imponer no puede superar la gravedad de la culpabilidad, en tanto debe guardar proporción con el hecho ilícito incriminado.

a. 2. Dicho todo ello y adentrándome al primer agravio presentado por la parte en esta nueva instancia considero que lo resuelto por la mayoría del Tribunal de Casación por mayoría no implica una violación a la imparcialidad del juzgador.

Entiendo ello así, toda vez que de los mismos términos de la sentencia de esa Suprema Corte (en causa P. 137.011 de fecha 10-XI-2022) surge que se dispuso el reenvío a los fines de que la sentencia adquiriera una fundamentación en lo que hace al *quántum* punitivo más nada dijo respecto de la proporcionalidad de la pena y tampoco encuentro un valladar para que el mismo organismo sea el que lo resuelva.

b. Dicho lo anterior ingreso al segundo agravio en donde el recurrente cuestiona, nuevamente, la proporcionalidad de la pena.

Considero, como dije en mi primigenia opinión, que el recurrente reitera y reedita argumentos tendientes a mejorar la situación de su asistido pero no tiene en cuenta la doctrina sostenida de esa Suprema Corte en cuanto a que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140286-1

ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, de acuerdo a lo establecido en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. (cfm. causa P. 135.941, sent. del 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

A su vez quedó claro en el voto del Dr. Carral que tuvo en cuenta, además de dicha doctrina, las características del hecho, pues el acusado portó un arma de fuego a bordo de un transporte público en horas de la noche, lo que se revela una conducta ciertamente peligrosa.

c. Por otra parte, en cuanto a la afectación de la *reformatio in pejus*, vale recordar que la finalidad de la garantía mencionada es que la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar, circunstancia que en los hechos de la presente causa no sucedió.

Como dije, el revisor fue sólido en la respuesta y decidió en esta nueva sentencia mantener la pena bajo argumentos que no afectan del principio pretendido pues no se agravó en esta instancia la situación del imputado sino que el Tribunal dictó una nueva sentencia a los fines de que el mantenimiento de dicha pena no se vuelva arbitrario como lo había sido bajo los anteriores argumentos.

Sumado a ello tiene dicho esa Suprema Corte que la violación de la garantía que prohíbe la *reformatio in pejus* se verifica cuando se dispone un juicio de reenvío que coloca al procesado -único impugnante- en un escenario más gravoso del que tenía

antes de recurrir. Como ya lo afirmé precedentemente, tal situación no se produjo en el caso en estudio.

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación, doctor José María Hernández, en favor de Leonardo David Betiga, en causa n° 112.445 del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 29 de julio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/07/2024 11:49:40